



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 274-2007-LIMA

Lima, uno de junio de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Epifanio Luján Rodríguez contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de setiembre de dos mil siete, obrante de fojas ciento cuatro a ciento seis, mediante la cual se declaró improcedente la queja disciplinaria contra la doctora Enma Rosaura Benavides Vargas en su actuación como Vocal de la Sala Nacional de Terrorismo y contra las doctoras Luz María Capuñay Chávez de Meza, Carmen Julia Cabello Matamala y Elvira María Álvarez Olazabal en sus actuaciones como Vocales integrantes de la Sala de Familia Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos, y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la resolución de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura materia de apelación, de fojas ciento cuatro a ciento seis, rechazó la queja dirigida contra la doctora Enma Rosaura Benavides Vargas al considerar que el quejoso no había presentado medio probatorio alguno que sustenta la imputación de presiones o influencias que habría desarrollado sobre otros magistrados. En relación con las magistradas integrantes de la Sala de Familia Permanente de Lima. La resolución impugnada sostiene que del análisis de la resolución número ciento dos guión A del veintidós de enero del dos mil siete, se advierte que no existen indicios o elementos probatorios de supuesta parcialidad a favor de la doctora Benavides Vargas ya que la decisión judicial se sustentó en razones fácticas que emergieron del mismo expediente judicial encontrándose la misma dentro del criterio jurisdiccional, aspecto sobre el cual no puede intervenir el Órgano de Control; **Segundo:** Que, el señor Julio Epifanio Luján Rodríguez señala en su recurso de apelación de fojas ciento trece, que la declaración de improcedencia de la queja es producto de un estudio poco profundo y objetivo de los hechos materia de denuncia; afirmando que la Sala de Familia Permanente de Lima estaba en la obligación funcional de advertir el fraude procesal cometido por su cónyuge la doctora Enma Rosaura Benavides Vargas y valorar las pruebas que ofreció oportunamente con las cuales probaba que el inmueble que servía como domicilio conyugal ubicado en Sierra Morena N° 251, urbanización La Capilla, La Molina, era de su exclusiva propiedad y no de su cónyuge; y que la resolución contralora no se ha pronunciado en torno al retardo injustificado del Juez del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla para resolver la extinción de la medida cautelar, lo que favorecía a su cónyuge la magistrada Benavides



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 274-2007-LIMA

Vargas; **Tercero:** Que, el quejoso y su cónyuge doña Enma Rosaura Benavides Vargas mantienen una serie de procesos judiciales como consecuencia de un conflicto cuyo origen se ubica en el decaimiento de los vínculos familiares generados en el matrimonio contraído por ellos en el año mil novecientos noventa y uno; litigios que vienen siendo conocidos por el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla encargado de su resolución y por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Entre ellos, se encuentra el proceso de divorcio vincular materia del Expediente número cuatrocientos sesenta y dos guión dos mil cinco guión FC; el proceso sobre Violencia Familiar sustanciado en el Expediente número cuatrocientos setenta y siete guión dos mil cinco guión VF; y, el proceso de Nulidad de Acto Jurídico en que se discute la calidad de propios o conyugales de diversos bienes adquiridos por los cónyuges que se sigue en el Expediente número ciento sesenta y cinco guión dos mil seis guión C, todos ellos en trámite a la fecha de la queja disciplinaria; **Cuarto:** Que, en este marco conflictivo se postula la queja de fojas ochenta y dos mediante la cual se pretende discutir las razones que han llevado a la Sala de Familia Permanente de Lima para revocar mediante auto copiado a fojas sesenta y seis, la resolución número dieciocho expedida por el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla en el proceso sobre Violencia Familiar a que se contrae la copia de fojas diecisiete y dieciocho, que levantó parcialmente la medida cautelar decretada a fojas tres y cuatro, permitiendo el retorno del quejoso al hogar conyugal. Las razones que esgrime el recurrente como sustento de su queja se orientan a atacar las dos conclusiones de hecho a las que arribó el mencionado órgano jurisdiccional como producto de la valoración de las pruebas del expediente: La primera, que el inmueble constituido como hogar conyugal era un bien propio de la cónyuge Enma Benavides Vargas por así constar en la Escritura Pública de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco extendida ante el Notario Público José Ochoa López que protocolizó el acto jurídico de Separación de Patrimonios suscrito entre quejoso y su cónyuge, adjudicando a esta última el inmueble ubicado en Sierra Morena N° 251, Urbanización La Capilla, La Molina; y, segundo, que la posibilidad de retorno al hogar conyugal había decaído en virtud a la existencia del proceso judicial sobre divorcio por causal planteado por doña Enma Benavides Vargas que contaba con sentencia de primer grado expedida por el Juez del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla y a la negativa expresada de la cónyuge a retomar los vínculos con el quejoso. Frente a estas circunstancias comprobadas por la Sala de Familia en el pronunciamiento judicial materia de queja, el quejoso contrapone su tesis consistente en que el referido inmueble es de su exclusiva propiedad porque así consta en la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 274-2007-LIMA

Escritura Pública de fecha cinco de diciembre del dos mil seis extendida ante el Notario de Lima Mónica Tambini Ávila, en virtud de la cual se protocolizó la aclaración otorgada por él al asiento registral uno guión C de la Partida Electrónica once millones ochenta y dos mil ochocientos catorce del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, que consignaba que el bien era de propiedad de la sociedad conyugal, para que se indique que era un bien propio adquirido antes del matrimonio; y formula su discrepancia con el hecho que la sentencia de divorcio aún no se encontraba ejecutoriada como para tener virtualidad de justificar la negativa de su cónyuge a hacer vida en común. A partir de estos cuestionamientos el quejoso extrae como conclusión que la decisión de la Primera Sala de Familia que declaró infundado su pedido de levantamiento de medida cautelar, es prevaricadora y producto de la parcialización con la doctora Benavides Vargas; **Quinto:** Que, en tal escenario no cabe duda que la pretensión que se descubre en la queja es que el Órgano de Control convenga con el quejoso en que su tesis era la jurídicamente más idónea o apropiada para confirmar el auto apelado y no para revocarlo como en definitiva lo decidió la Sala de Familia Permanente; aspecto éste que no constituye materia susceptible de ser conocida por la función de control judicial por expreso mandato del artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con tanta mayor razón si existe pendiente de dilucidarse en sede jurisdiccional los conflictos jurídicos habidos entre quejoso y su cónyuge sobre la titularidad del inmueble y sobre la vigencia o extinción del matrimonio civil; **Sexto:** Que, en cuanto al extremo del recurso de apelación en que se indica que la decisión de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura no habría emitido pronunciamiento sobre el retardo injustificado del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla en resolver el pedido de extinción de la medida cautelar, cabe anotar que del examen del escrito de queja de fojas ochenta y dos no se advierte que el quejoso haya formulado queja contra dicho magistrado por ese motivo; debiendo anotarse que de conformidad con el artículo cuarenta y dos del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, constituye requisito de todo escrito de queja la identificación del funcionario quejado y la determinación clara y precisa de la irregularidad que se cuestiona, cargo procedimental que obvió el quejoso en relación con la actuación del Juez citado; **Sétimo:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura al declarar la improcedencia de la queja contra los miembros de la Sala de Familia Permanente de Lima y contra la doctora Enma Rosaura Benavides Vargas por las razones esgrimidas en la resolución materia de apelación, ha sujetado su actuación a las disposiciones previstas en el numeral nueve del artículo ciento cinco del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, QUEJA OCMA N° 274-2007-LIMA

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y literal d) del artículo cuarenta y tres de su Reglamento de Organización y Funciones; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia y del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de setiembre del dos mil siete, obrante de fojas ciento cuatro a ciento seis, mediante la cual se declaró improcedente la queja formulada contra la doctora Enma Rosaura Benavides Vargas en su actuación como Vocal de la Sala Nacional de Terrorismo, y contra las doctoras Luz María Capuñay Chávez de Meza, Carmen Julia Cabello Matamala y Elvira María Álvarez Olazábal, en sus actuaciones como Vocales integrantes de la Sala de Familia Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
WÁLTER COTRINA MIÑANO

LAMC/mri

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General